



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	NAYIVI LORENA BONILLA OYUELA
DEMANDADO	GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GÓMEZ
RADICACIÓN	2543040030012021-0518

Madrid, Cundinamarca. Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). – ^o

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GÓMEZ, contra la providencia del pasado dieciséis (16) de agosto, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que le promueve NAYIVI LORENA BONILLA OYUELA, argumentando que el beneficiario de la cuota no es un menor de edad quien dispone de sus derechos y puede reclamarlos, que además se omitió resolver las aclaraciones propuestas de la sentencia en cuanto dispuso consignar la cuota y el embargo de las prestaciones sometiéndolo a una carga excesiva frente al derecho a recibir alimentos en perjuicio de los restantes alimentarios en un proceso de fijación de cuota que no ejecutivo de alimentos dispuesto en un trámite descuidado y errático, pretendiendo la revocatoria para que se levanten las cautelas.

Atendiendo las condiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente asunto, se corrió traslado del recurso de reposición en cuya oportunidad el apoderado de la demandante se opuso indicando que el recurso interpuesto por la demandada además de extemporáneo se funda en la solicitud de aclaración de la sentencia resuelta desde el pasado 19 de abril y que acreditada la necesidad de la cuota alimentaria resulta impertinente el reparo propuesto.

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el Código General del Proceso, que al respecto establece: “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia se presentó el pasado 23 de agosto, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del pasado dieciséis (16) de agosto, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado desvirtuándose

el reparo del actor frente a la falta de tempestividad del mismo.

Sin embargo, al abordar el caso concreto, lo primero que advierte el Despacho es que el recurso interpuesto por la apoderada del demandado no tiene por objeto que se revoque o reforme la decisión de negar la terminación del proceso, en cuanto reclama que debe ser aclarada la sentencia, que se considere que el beneficiario de la cuota es mayor de edad, que se resuelvan las peticiones propuestas y se levanten las cautelas atendiendo que se trata de un proceso disímil al ejecutivo, corrigiéndose el trámite ante los errores censurados.

Bajo dicho alcance bien se advierte que dentro de los propósitos y regulación del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso interpuesto carece de relación con la providencia recurrida, en cuanto la del pasado dieciséis (16) de agosto en manera alguna abordo las situaciones que censura la recurrente, quien mal puede pretender que a través de la reposición se reconsideren, se modifique o se emitan nuevos pronunciamientos sobre situaciones que, al margen de su conformidad, fueron resueltas y cobraron plena ejecutoria, temas que por ser ajenos a la providencia recurrida no pueden sustentarla y mucho menos abordarse en esta providencia como quiera que ellos son extraños a la providencia recurrida y sin que nada tengan que ver con las mismas, tales condiciones determinan el decaimiento del recurso.

Al margen de lo expuesto debe precisarse que el presente proceso corresponde a la regulación de una cuota alimentaria a favor de un menor, quien intervino mediante su representante legal en un proceso que fue resuelto desde el mes de enero de 2023 en el que jamás se asumió esa controversia y tampoco se abordó como no podía serlo, el que el beneficiario alimentario adquiriera la mayoría de edad, hecho posterior que en manera alguna, conforme el ordenamiento procesal, sustituyó a las partes ni mucho menos genera en el mismo una sustitución de las mismas con posterioridad a la sentencia y la culminación de una instancia, pues ahora se trata de la ejecución de la misma.

Como el alimentario no fue parte dentro del proceso en manera alguna puede renunciar a los derechos que se le reconocieron mediante la intervención de su representante legal, quien fue la demandante en el presente proceso y a tal condición se debe la suerte del mismo, aun después de la sentencia que se emitió cuando aquel era un menor de edad, respecto de quien debe precisarse que como beneficiario de los alimentos el ordenamiento legal, particularmente el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*” (artículo 424), mientras que los segundos, al ser “(...) *pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)*” (artículo 426), por manera que dicho marco normativo necesariamente impune la obligación de tasar y liquidar esas

mesadas atrasadas.

Lo expuesto corresponde ni más ni menos a un precepto constitucional que implica la atención y observancia del interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991, como tampoco de los instrumentos internacionales, por cuanto, tales disposiciones y condiciones jurisprudenciales eran las propias cuando se presentó la demanda, el trámite del proceso y la resolución de la instancia porque en tal lapso ninguna controversia se genera a la condición, representación y minoría de edad del alimentario.

Finalmente respecto del contenido de la providencia referida a la exigencia de una liquidación y la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en cuanto a los procesos que regulan las demandas de alimentos para mayores de edad, debe atemperarse tal aplicación en el contenido del parágrafo segundo del artículo 398 del citado estatuto, en cuanto dispone que además de dichas reglas, las de los adultos, se atenderán las contenidas en la ley 1098 de 2006 cuando de menores se trate, por manera que legalmente se justifica la aplicación y mención de dichas disposiciones en el proceso, que no en la providencia recurrida que para nada tiene dispuesta liquidación alguna precisamente porque consta en la sentencia del pasado 18 de enero y la su aclaración y corrección del 19 de abril siguiente, precisándose que por tratarse del pago de cuotas, necesariamente debe proceder su liquidación que distinta a la de los procesos ejecutivos, no tiene prevista otra reglamentación, justificándose su observancia y aplicación en las condiciones expuestas, proceder que entre otras cosas autoriza sin distinción alguna, los numerales 2° y 4° del artículo 397 del Código General del Proceso y condiciona el inciso final del numeral cuarto la forma y exigencias que deben agotarse para posibilitar el levantamiento de las medidas cautelares, por manera que esta desvirtuado el yerro reclamado.

De otra parte, conviene indicar que el cumplimiento de las reglas del proceso ejecutivo en manera alguna desborda la competencia inicialmente dispuesta, pues para el basta simplemente con atender el artículo 129 del Código de la Infancia que sobre la materia específicamente dispuso:

“... El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo...”

En la condición expuesta deviene fallido el recurso como en efecto se dispondrá, indicando que previo al trámite del decreto de pruebas en el incidente propuesto la secretaria certificará la existencia y fechas de la remisión de los memoriales a la contraparte conforme se reclama al interior del trámite del incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la
VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. No 2543040030012021-0518 => GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN

apoderada judicial de la parte demandada GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GÓMEZ, contra la providencia de pasado dieciséis (16) de agosto, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que le promueve la parte demandante NAYIVI LORENA BONILLA OYUELA, conforme lo expuesto.

Para el trámite del incidente de nulidad propuesto, la secretaria certifique la existencia y condiciones de cumplimiento de la remisión de los memoriales y actuaciones de la demandada en favor de su contraparte, condición a partir de la cual se proveerá el trámite del incidente de nulidad propuesto.

Ejecutoriada la determinación, provéase el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - CundInamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e639dcd3e95d58ec9bb0e5dd055305c13428510bb7e5722a04f4716315ee449**

Documento generado en 19/02/2024 05:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>